Palma, 19 de abril de 2002

EL PRESIDENTE
Francesc Antich i Oliver

El Consejero de Educación i Cultura
Damià Pons i Pons

— o —

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

Núm. 8105

Decreto 61/2002, de 19 de abril, por el que se modifica el Decreto 69/1999, de 4 de junio, que regula la pesca deportiva y recreativa en las aguas interiores del archipiélago balear

El Decreto 69/1999, de 4 de junio, por el que se regula la pesca deportiva y recreativa en las aguas interiores del archipiélago balear, establece entre otros aspectos las cuotas máximas de captura así como las condiciones en las cuales se puede practicar la pesca marítima deportiva y recreativa. La entrada en vigor de la Orden ministerial de 24 de julio de 2000 por la que se modifica la de 26 de febrero de 1999 por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima recreativa en aguas exteriores hace conveniente, dado que afectan a los mismos recursos marinos vivos, unificar la normativa de las aguas interiores de las Illes Balears con la normativa estatal.

Por otra parte, el tiempo ha demostrado que ciertos aspectos del Decreto 69/1999, como las cuotas de cefalópodos y del raor, la licencia colectiva, la participación en competiciones o el destino de las capturas de las especies indicadas en el Anexo III son de difícil aplicación o necesitan una mejor regulación.

Así mismo, el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de armas indica que los fusiles de pesca submarina son armas y su uso precisa de un tratamiento especial que se debe incorporar a la normativa pesquera.

Durante el trámite de elaboración de la presente norma, se ha cumplido lo previsto en el artículo 1.3 del Reglamento (CE) 1626/94 del Consejo, en lo que se refiere a su comunicación a los servicios de la Comisión, y la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears. En la elaboración del presente Decreto ha sido consultado el sector afectado y las modificaciones han sido aprobadas por el Consejo Pesquero de día 26 de mayo de 2001.

El presente Decreto se dicta en virtud de la competencia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de pesca y actividades recreativas en aguas interiores, establecido en el artículo 10.19 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, y de acuerdo el Consejo Consultivo de las Illes Balears, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de día 19 de abril de 2002

DECRETO

Artículo único

Se modifica el Decreto 69/1999, de 4 de junio, por el que se regula la pesca deportiva y recreativa en aguas interiores del archipiélago balear, en los siguientes términos:

1. Se modifica el artículo 2, quedando redactado de la siguiente forma:

"Autorizaciones administrativas.

1. Para poder practicar la pesca marítima recreativa o deportiva, es necesario haber obtenido previamente una licencia de pesca expedida por la Consejería de Agricultura y Pesca o bien por los Consejos Insulares, en los supuestos de atribución de competencias.

2. Hay cuatro tipos de licencias:

- Clase licencia de pesca marítima recreativa colectiva.
- Clase licencia de pesca marítima submarina.
- Clase licencia de pesca marítima recreativa.
- Clase licencia de pesca marítima deportiva.

2. Se modifica el artículo 3, quedando redactado de la siguiente forma:

"De la licencia colectiva de pesca marítima recreativa y de su tramitación.

1. Esta licencia ampara el ejercicio de la pesca marítima recreativa realizada desde embarcaciones de sexta lista con un máximo de doce pasajeros.

2. Será requisito que la embarcación lleve enrolado un técnico deportivo especializado en pesca o un profesional que acredite haber estado enrolado en una embarcación de pesca profesional durante un tiempo mínimo de 5 años, circunstancias que podrán recaer en la figura del patrón.

3. Las solicitudes para la obtención de la licencia colectiva de pesca marítima recreativa se han de hacer mediante impreso oficial, adjuntando los siguientes documentos:

a. Fotocopia compulsada de:

a1. Rol/licencia de navegación, actualizada, donde consten los datos de la embarcación, el armador, el patrón y el técnico deportivo especializado en pesca o el profesional de la pesca.

a2. Autorización de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transporte para el alquiler de embarcaciones de recreo de la UE.

a3. Título acreditativo de haber superado el curso de formación de técnico deportivo especializado en pesca expedido por la Administración Pública, o acreditación de enrolamiento en un buque de tercera lista durante un mínimo de cinco años.

b. Resguardo acreditativo del ingreso de la tasa.

4. Las licencias serán otorgadas por la Dirección General de Pesca de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o, en su caso, por el Consejo Insular respectivo, tendrán validez por un año y se ajustarán al Anexo I de este Decreto."

3. Se modifica el artículo 4, quedando redactado de la siguiente forma:

"De la licencia para la pesca submarina y de su tramitación

1. Se entiende como licencia de pesca marítima submarina, el documento administrativo nominal individual y intransferible que autoriza a practicar esta modalidad de pesca. La edad mínima para realizar esta actividad es de 16 años.

2. Para solicitar este tipo de licencia, se han de adjuntar los siguientes documentos:

a. Fotocopia del D.N.I. y en el caso de extranjeros, el pasaporte o documento gubernativo del país reconocido por la Administración española.

b. Fotocopia de la licencia federativa de pesca submarina en vigor.

c. Resguardo acreditativo del ingreso de la tasa.

3. Las licencias serán otorgadas por la Dirección General de Pesca de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o, en su caso, por el Consejo Insular respectivo, tendrán validez por un año y se ajustarán al Anexo I de este Decreto."

4. Se modifica el artículo 5, quedando redactado de la siguiente forma.

"De la licencia de pesca marítima recreativa.

1. Se entiende como licencia de pesca marítima recreativa, el documento administrativo nominal, individual y intransferible, que autoriza la práctica de la pesca recreativa desde tierra o desde una embarcación.

2. Para solicitar este tipo de licencia, se han de adjuntar los siguientes documentos:

a. Fotocopia del D.N.I. y en caso de extranjeros, el pasaporte o documento gubernativo del país reconocido por la Administración española.

b. Resguardo acreditativo del ingreso de la tasa.

No obstante lo señalado en el párrafo primero, los menores de 14 años pueden practicar la pesca marítima recreativa sin necesidad de tener licencia, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones recogidas en el presente Decreto y normas concordantes.

3. Las licencias serán otorgadas por la Dirección General de Pesca de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o, en su caso, por el Consejo Insular respectivo, tendrán validez por dos años y se ajustarán al Anexo I de este Decreto."

5. Se introduce el artículo 5 bis)

"De la licencia de pesca marítima deportiva.

1. Se entiende como licencia de pesca marítima deportiva, el documento administrativo nominal, individual i intransferible, que autoriza la practica de la pesca marítima deportiva desde tierra o desde embarcación para participar en competiciones oficiales y entrenamientos.

2. Para solicitar este tipo de licencia, se deben adjuntar los siguientes documentos:

a. Fotocopia del D.N.I. y en caso de extranjeros, el pasaporte o documento gubernativo del país reconocido por la Administración española.
b. Fotocopia de la licencia federativa de pesca en vigor.

3. Las licencias serán otorgadas por la Dirección General de Pesca de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o, en su caso, por el Consejo Insular respectivo, tendrán una validez por un año natural y se ajustarán al Anexo I de este Decreto.”

6. Se modifica la redacción del artículo 6, quedando redactado de la siguiente forma:

“Artículo 6. Cuotas máximas de captura.
1. La cuota máxima de captura por licencia individual y día de especies distintas de las referidas en el Anexo III de este Decreto, es de 5 Kg, pudiéndose no computar el peso de una de las piezas capturadas.
2. La cuota máxima por licencia colectiva y día cuando el número de pasajeros sea superior a 5 no podrá sobrepasar los 25 Kg.
3. Las cuotas máximas de captura para la pesca de especies indicadas en el Anexo III serán:

a) Cinco piezas por licencia y día, con un máximo de 20 piezas por embarcación i día para el atún blanco (*Thunnus alalunga*).
b) Una pieza por licencia y día hasta un máximo de cuatro piezas por embarcación y día para las otras especies.
c) En el caso de la pesca del atún rojo (*Thunnus thynnus*) los límites de captura se establecen en:

- Una pieza por licencia y día hasta un máximo de tres por embarcación para ejemplares superiores a 80 Kg de peso medio.
- Dos piezas por licencia y día hasta un máximo de seis por embarcación para ejemplares de peso medio entre 30 y 80 Kg.
- Cuatro piezas por licencia y día hasta un máximo de 12 por embarcación para ejemplares de peso medio entre la talla mínima autorizada y los 30 Kg.

4. Para los cefalópodos se establece una cuota máxima de diez piezas por licencia y día, sin que en ningún caso, la captura total por licencia y día, contabilizando todas las especies capturadas, pueda exceder de los 5 Kg establecidos en el punto 1 de este artículo, ni los 25 Kg establecidos en el punto 2 de este artículo.
5. Para la pesca del raor, *Xyrichthys novacula*, se establece una cuota máxima de capturas de 50 ejemplares por licencia individual y día. En ningún caso la captura total incluyendo las especies asociadas podrá superar los 5 Kg establecidos en el punto 1 de este artículo, ni los 25 Kg establecidos en el punto 2 de este artículo.
6. Las embarcaciones de pesca recreativa no pueden llevar a bordo capturas superiores a los límites máximos autorizados, para cada día, en los apartados anteriores, quedando expresamente prohibido cualquier transbordo de las mismas.

7. Estas cuotas no podrán en ningún caso sumarse a las cuotas establecidas en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima recreativa, modificada por la Orden de 24 de julio de 2000.”

7. Se modifica el artículo 7 y queda redactado de la siguiente forma:

“De los aparejos para la pesca recreativa
1. Los aparejos autorizados para la pesca recreativa son: curricán de fondo y de superficie, potera, caña con o sin carrete, volantín con un máximo de 6 anzuelos, fisga, esparavel y salabre.
La licencia da derecho a utilizar un máximo de dos cañas y dos poteras. No obstante, para el curricán de superficie se autorizan seis cañas por licencia, con un único cebo artificial por caña.
2. Los aparejos autorizados para la captura del “puu”, son exclusivamente el salabre, el “baveró”, el “bou” y la cuerda, de acuerdo con lo que establece al Decreto 10/1998, de 23 de enero, por el que se regula la recogida de “puu” en las Illes Balears.
La licencia da derecho al uso de una cuerda y dos “bous” por recolector.”

8. Se modifica el apartado d) del artículo 12 quedando redactado de la siguiente forma:

“El uso y tenencia de cualquier ingenio complementario de pesca o auxiliares del mismo que no sea estrictamente manual. No obstante, se autoriza la tenencia a bordo de un máximo de dos carretes eléctricos siempre que, en su potencia máxima conjunta, no superen los 300 W.”

9. Se modifica el Anexo I, quedando redactado de acuerdo con el Anexo I de este Decreto.

Disposición transitoria

El requisito establecido en el artículo 3, apartado 2 y apartado 3.a3, entrará en vigor el 1 de enero del 2003.

Disposición final

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Palma, 19 de abril de 2002

EL PRESIDENTE,
Francesc Antich i Oliver

El Consejero de Agricultura y Pesca
Mateu Morro i Marcé

“ANEXO I

Modelos de licencias

a) Licencia de pesca marítima recreativa colectiva.

Fecha Caduca al año Nº
Licencia de pesca marítima recreativa colectiva.

Nombre del armador:
Nombre de la embarcación:
Matrícula:
Folio:
Firma del titular El encargado del Registro

b) Licencia de pesca marítima submarina.

Fecha Caduca al año Nº
Licencia de pesca marítima submarina.

Nombre del titular:
D.N.I. o pasaporte nº: Fecha de expedición:
Expedido en:

Firma del titular El encargado del Registro

c) Licencia de pesca marítima recreativa.

Fecha Caduca a los dos años Nº
Licencia de pesca marítima recreativa.

Nombre del titular:
D.N.I. o pasaporte nº: Fecha de expedición:
Expedido en:

Firma del titular El encargado del Registro

d) Licencia de pesca marítima deportiva.

Fecha Caduca el 31 de diciembre del año de expedición Nº
Licencia de pesca marítima deportiva.

Nombre del titular:
D.N.I. o pasaporte nº: Fecha de expedición:
Expedido en:

Firma del titular El encargado del Registro”

— o —